# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0484/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 3 tres de marzo del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número A 0190257 (A-cero-uno-nueve-cero-cero-dos-cinco-siete), de fecha 3 tres de marzo del 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba a la autoridad demandada, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 66 sesenta y seis) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 8117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la boleta se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que la Agente de Tránsito enjuiciada, en la contestación de demanda, **afirmó** los hechos contenidos en la demanda, lo que, de alguna forma, se traduce en la aceptación de que sí **elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, **exteriorizó** como causal de improcedencia, el hecho de que el acto combatido no afecta los intereses jurídicos del actor; configurándose según dijo, el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 261 del Código antedicho, esto es, que no existe el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, evidentemente sí existe, como se comprueba con la exhibición del mismo, y sin duda alguna afecta los intereses jurídicos del actor; en primer lugar, por el simple hecho de ser el destinatario del acta combatida y, en segundo lugar, por haberse recogido la licencia para conducir del ciudadano, en garantía de la multa que se impusiera, misma que fue determinada en la cantidad de $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional), que, a la fecha, se encuentra pagada; de ahí que no exista duda alguna que el justiciable cuenta con interés jurídico, al resultar afectado en sus derechos y patrimonio, por lo tanto, legitimado para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*, con fecha 3 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*, el acta de infracción con número A 0190257 (A-cero-uno-nueve-cero-dos-cinco-siete), en el lugar ubicado en *“Libramiento José María Morelos bulevar La Luz”,* con sentido de circulación de *“norte a sur”*, de la colonia *“Industrial Julián de Obregón”* de esta ciudad*;* como motivo de la infracción: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales.…”;* como referencia expresó: *“Frente a Amandhari”*; y en el espacio destinado para anotar la ubicación de señalamiento vial oficial que indica la prohibición, escribió: *“LIBRAMIENTO JOSE MARIA MORELOS DESPUES DE LA LUZ SEÑAL QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE VELOCIDAD PERMITIDO DE 50 KILÓMETOS POR HORA MAXIMA PERMITIDA SOBRE LA LATERAL DE NORTE A SUR”*; por último, en el recuadro destinado para narrar como se detectó la infracción en flagrancia, redactó: *“SE DETECTÓ AL VEHÍCULO SEÑALADO EN PÁRRAFOS SUPERIORES CIRCULANDO A LA 77 KILOMETROS POR HORA DETECTADO POR EL RADAR NÚMERO DE SERIE PD 000114 A 135 METROS ….”*; recogiendo la licencia para conducir del impetrante en garantía del pago de la infracción, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 6540546 (AA seis-cinco-cuatro-cero-cinco-cuatro-seis), de fecha 4 cuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete (perceptible a foja 15 quince), del que se desprende que se pagó, por

**Expediente número 0484/2doJAM/2017-JN**

concepto de multa, la cantidad de $754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada, negando los hechos imputados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta emitida, aduciendo que al actor le asista derecho alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número A-0190257 (A-cero-uno-nueve-cero-dos-cinco-siete), de fecha 3 tres de marzo del 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de la multa, así como del pago de recargos solicitados. . . . . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Tercero**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Así las cosas, en el señalado **tercer** concepto de impugnación, el actor expuso: *“La resolución que se impugna vulnera en mi perjuicio mis derechos…..no se encuentra debidamente motivado, ya que resulta evidente que en la misma se dejan de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto…ni cómo es que se capta o si imprime alguna registro para que se diera cuenta de tal acontecimiento…” . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el contenido del acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla debidamente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción para su validez, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . .

La fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada, citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no la motivó suficientemente; al haber incumplido con lo que establece el artículo 42 Bis, fracción III del Reglamento de Tránsito en mención; al no contener o estar anexa a la boleta, la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando el vehículo conducido

**Expediente número 0484/2doJAM/2017-JN**

por el actor; pues es necesario que se contenga tal fotografía para que el acta de infracción tenga validez; toda vez que dicho dispositivo establece: . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 42 Bis.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas…. las cuales para su validez contendrán: . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*I.- Fundamento…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- Motivación….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*III.- Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción…”*. .

De donde se puede advertir que, en un caso como el que nos ocupa, para que tuviera validez la infracción detectada mediante dispositivos de verificación de velocidad, (como es el aparato conocido como radar); debía, según lo establece el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, generarse una fotografía por el propio dispositivo; la que no exhibió la autoridad demandada como sustento y complemento de la boleta de infracción; de ahí que al faltar dicho elemento, carece de validez la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, también se debe mencionar que el Agente enjuiciado, no anotó la ubicación del radar; esto es, desde que lugar se captó la velocidad a la que conducía su vehículo el impetrante, pues solo refiere que en: *“Libramiento José María Morelos Bulevard La Luz”*, lo que no resulta suficiente; aunado a que no precisó sobre cuál de esas vialidades circulaba el impetrante. . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, no se encuentra suficientemente motivada la boleta, al faltar elementos imprescindibles, como lo son la fotografía generada por el propio dispositivo de verificación de la velocidad y la determinación de por cual vialidad circulaba el justiciable (si sobre el Bulevar José María Morelos o Boulevard La Luz)*;* lo que se traduce que el acta de infracción impugnada no está debidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en el aspecto analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **A-0190257 (A-cero-uno-nueve-cero-dos-cinco-siete)**, de fecha **3** tres de **marzo** del **2017** dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el argumento analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional); misma que el justiciable, pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6540546 (AA seis-cinco-cuatro-cero-cinco-cuatro-seis), de fecha 4 cuatro de marzo del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la cantidad señalada; pagada por concepto de la multa impuesta; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la

**Expediente número 0484/2doJAM/2017-JN**

cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del anteriormente denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** Por otra parte, la parte actora también solicitó el pago de los recargos a razón del 1.13% uno punto trece por ciento mensual, calculados desde la fecha en que se pagó la multa hasta la de la devolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No ha lugar a condenar** a la autoridad demandada al pago de recargos, al no estar previsto el pago de los mismos a favor de los particulares, ni en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ni en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, o, en cualquier otra Ley de injerencia municipal; toda vez que los recargos tienen la característica de Ingresos ordinarios que perciben los Municipios, al estar clasificados como aprovechamientos, según lo establece el inciso C) de la fracción I del artículo 2 y la fracción II del artículo 259 de la Ley de Hacienda antes citada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **A 0190257 (A-cero-uno-nueve-cero-dos-cinco-siete)** de fecha **3** tres de **marzo** del **2017** dos mil diecisiete; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\***, la cantidad de **$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional)** misma que el promovente pagó por concepto de multa. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** No procede condenar al pago de **recargos**, de acuerdo a lo expresado en el Considerando Noveno de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .